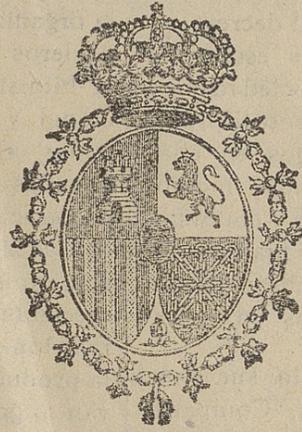


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1928)

Núm. 5.896

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Presidente Gobierno me encarga haga llegar en día próximo año nuevo a Autoridades y funcionarios todos órdenes y Alcaldes todos pueblos el recuerdo y felicitación que Gobierno S. M. dedica en dicha fecha a ellos y al país entero haciendo fervientes votos porque próximo año 1929 sea de gloria y ventura para España y de salud y abundancia para todos sus habitantes.

Lo que me honro en hacer público para general conocimiento. Valladolid, 31 de Diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Heraclio Hernández Malillos

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 5.850

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Apenas advino al Poder el nuevo régimen, hubieron de dictarse medidas encaminadas a hacer cesar los motivos de es-

cándalo y suspicacias para la moral pública, que venía originando el entonces no extraño caso de que vivieran en maridaje, o sólo temporalmente divorciadas, las altas funciones ministeriales con las de Directores, Consejeros, Abogados o Asesores de las grandes Compañías o Empresas de servicios públicos y contratistas del Estado, cuyos intereses, en ocasiones en pugna con los del más elevado orden público, habían de ser defendidos y salvaguardados por los que tuvieron en un pasado próximo o tenían en el momento, encomendada la gobernación del Estado. La garantía de los supremos intereses de éste y el respeto y confianza de que debe rodearse a todos aquellos que desempeñen las funciones públicas, fueron el motivo fundamental en que se inspiró el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, en el que por vez primera se establecieron incompatibilidades para los que habiendo sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras o Consejeros de Estado, pertenecían a los Consejos de Administración de Compañías, Empresas o Sociedades que tuvieron contratos con aquél, o que, por la índole de las operaciones a que se dedicaran, guardasen relación o intervención con los servicios públicos. Y esta incompatibilidad se estableció no sólo mirando al pasado, sino también desde entonces y con carácter permanente, para los que a la sazón, en el Directorio Militar y posteriormente, desempeñasen las más altas magistraturas de la Nación.

Han transcurrido ya más de cinco años desde la vigencia del Real decreto aludido y la experiencia ha demostrado que no es necesario conservar por más tiempo una incompatibilidad que ya no produciría finalidad práctica alguna, pues extinguidas las

organizaciones políticas anteriores, las Sociedades o Empresas que actualmente precisan utilizar los servicios profesionales técnicos o financieros de los que ocuparon los altos cargos en el pasado, no han de pretender premiar con ello servicios políticos ya muy lejanos, ni pensarán en un futuro restablecimiento de situaciones que desaparecieron para siempre. Al propio tiempo se revela también de modo evidente que las incompatibilidades no deben ser indefinidas, pues cualquiera que sean la fuerza y el prestigio políticos de los que ocupen las más elevadas y representativas situaciones, al cabo de un cierto plazo desaparecen olvidadas y debilitadas, sin influencia perniciosa en los asuntos privados y sin inspirar recelos de personales influencias que el tiempo borra.

Al reformar y adaptar en el sentido indicado el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, conviene además aclarar alguno de sus preceptos y extenderlos a la actuación de otros funcionarios, como son los Oficiales letrados del Consejo de Estado, inspirándose en las mismas consideraciones que motivaron las incompatibilidades ya establecidas, si bien teniendo en cuenta el campo más limitado de su actuación, han de atemperarse las prohibiciones al círculo donde se ejercen las respectivas funciones. De este modo se precisa en términos que no dejan lugar a dudas ni sospechas, la debida separación entre el servicio del Estado y de los fines públicos, y el servicio de particulares intereses, señalando con claridad la frontera que los Ministros, Directores generales, Consejeros de Estado, Gobernadores, Diputados, Concejales y demás funcionarios, no deben traspasar en la intervención, gestión, asesoramiento o defensa de

asuntos de naturaleza puramente privada que se les encomienden.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto por si se digna prestarle la oportuna sanción.

Madrid, 23 de Diciembre de 1928. — SEÑOR: A L. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.413

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que sean o hayan sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras, Consejeros de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados y Gobernadores civiles o hayan formado parte del Directorio Militar, no podrán pertenecer, si no es en representación o como Delegados del Gobierno, a los Consejos de Administración de Bancos, Compañías, Sociedades de cualquier clase que sean, civiles, industriales o mercantiles y Consorcios, participar en la función o administración de tales organismos, figurar en ellos como Abogados asesores ni con cargo alguno gratuito o retribuido ni dirigir, defender, gestionar o asesorar asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos exista relación directa contractual con el Estado, Corporaciones de derecho público o con la realización de algún fin o servicio público.

Artículo 2.º La prohibición contenida en el artículo anterior durará mientras desempeñen sus cargos y cinco años después, a partir del cese de los mismos, para todas las Autoridades y funcionarios mencionados, referida, sin embargo, desde el cese, en cuanto a los Directores generales para los asuntos relacionados con el Ministerio donde prestaban sus servicios, y por lo que a los Gobernadores civiles se refiere, para los asuntos de la provincia en que desempeñaron su función o aquellos en que tuvieron que intervenir por razón de su gestión. El plazo de cinco años se interrumpirá por un nuevo nombramiento para cargo incompatible.

Artículo 3.º Los que desempeñen o hayan desempeñado cualquier cargo político en la Administración local, aunque sea de elección popular, no podrán pertenecer a los Consejos de Administración de Bancos, Compañías, Sociedades de cualquier clase que sean civiles, industriales o mercantiles y Consorcios, ni participar en la función o administración de tales organismos, figurar en ellos como Abogados asesores ni con cargo alguno gratuito o retribuido, ni dirigir, defender, gestionar o asesorar cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos exista relación económica directa con la gestión o funciones que por razón de su cargo realicen, o cuando los asuntos y Empresas tengan relación directa de intereses con la Corporación provincial o local de que se trate, si el cargo fuese de Diputado provincial o Concejal, respectivamente; incompatibilidades que durarán mientras se desempeñen los aludidos cargos y dos años después.

Artículo 4.º La incompatibilidad establecida en el artículo 1.º se aplicará en igual medida y extensión a los Oficiales letrados del Consejo de Estado en situación de servicio activo.

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*, deberán cesar en los cargos o funciones declarados incompatibles, cuantas personas de las mencionadas en el párrafo anterior formen parte de los Bancos, Compañías, Sociedades y Consorcios que tengan a su cargo la dirección, gestión o asesoramiento de asuntos de los mismos o de particulares, debiendo los organismos alcanzados por estos preceptos remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros relaciones juradas, indicando el nombre de los cesados y, en su caso, el de los que les hayan sustituido.

Artículo 5.º A partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* en todas las escrituras de constitución de Sociedades se consignará expresamente la prohibición de ocupar cargos en ellas las personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que han quedado fijadas, sin cuyo requisito no podrán dichas escrituras ser inscritas en el Registro mercantil.

Artículo 6.º En lo sucesivo, cuando una Empresa, Compañía o Sociedad, tome parte en algún concurso o subasta, o haya de encargarse por gestión directa de cualquier servicio público, deberá acreditar mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que no forman parte de los organismos indicados ninguna de las personas a que se refiere esta disposición y serán desechadas las proposiciones que no acompañen tal certificación a los documentos que en cada caso se requieran.

Artículo 7.º La infracción de lo prevenido en este Real decreto será corregida, según la gravedad de la falta, con multa de 1.000 a 25.000 pesetas, que se cobrará, bien en metálico, bien en papel de pagos, exigiéndose en todo caso el importe por la vía de apremio.

Artículo 8.º Todos los Centros ministeriales, cada uno dentro de su privativa competencia, serán inspectores natos de este Decreto, y cuando tengan conocimiento de su infracción, procederán inmediatamente, sin previa consulta ni dilaciones, a instruir el oportuno expediente para la comprobación de las faltas e imposición de las debidas sanciones.

Artículo 9.º Si ocurrieran dudas en algún caso concreto respecto a las disposiciones de este Real decreto, se resolverán por una Real orden acordada en Consejo de Ministros.

Artículo 10. Quedan derogados el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto o que dificulten su ejecución.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta del 25 de Diciembre de 1928*).

Núm. 5.853

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Marzo del año actual y la Real orden de 31 de Mayo último de-

finen y regulan, respectivamente, la organización del Cuerpo de Ingenieros industriales, afecto hoy al Ministerio de Economía Nacional, y aparte de otras modalidades allí establecidas, tienen aquellas soberanas disposiciones la característica, poco corriente, de que siendo los servicios del Ingeniero industrial de una utilidad creciente para el Estado, en sus relaciones con un gran sector de la producción nacional, no gravan, o gravan en muy poca cantidad, al presupuesto de gastos de la Nación, ya que son los mismos Ingenieros del Cuerpo quienes con su aportación monetaria nutren la Caja de Socorros y Auxilios del mismo, cuya función se especifica en el referido Real decreto de 2 de Marzo último.

Ese altruismo y ese desinterés de los Ingenieros industriales que constituyen el Cuerpo, debe llegar incluso a una cooperación con el Estado en la mejora de las Escuelas donde esos Ingenieros se forman, creando así un vínculo de afectación que sería la máxima garantía del progreso científico de aquella formación.

Pero no sería justo sancionar esta nueva modalidad sin antes tener en cuenta que los derechos que perciben los Ingenieros industriales del Cuerpo afecto al Ministerio de Economía, no han tenido modificación alguna desde principio del siglo actual, contrastando este estacionamiento con la movilidad creciente del pago de otras actividades, y con la no menos creciente del índice de costo de la vida en todo aquel lapso de tiempo.

Sería justo, por estas razones, el establecimiento del auxilio a que se alude, aumentando a la vez proporcionalmente los derechos que perciben los Ingenieros del Cuerpo, y destinando la totalidad, por lo menos, de tal aumento a nutrir la Caja, que invertiría una parte de sus ingresos en la mejora de las Escuelas de Ingenieros Industriales, destinando el resto a los fines establecidos y regulados en el Real decreto y en la Real orden antes citados.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Moreno Zuleta*.

REAL DECRETO

Núm. 2.371

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero próximo se elevarán a un 25 por 100 los derechos y honorarios que deben percibir por sus trabajos oficiales los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas, Verificadores de Contadores de electricidad, de líquidos y de gases, Ingenieros Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, Fieles contrastistas de Metales preciosos y todos aquellos servicios encomendados a las Jefaturas industriales en virtud de Real decreto de 2 de Marzo y Real orden de 31 de Mayo del año corriente; quedando, por tanto, modificados en la proporción indicada los honorarios consignados en los Reglamentos vigentes para los servicios citados, con excepción de los correspondientes a gastos de viaje y derechos de laboratorio a que se refiere el artículo 18 de la citada Real orden de 31 de Mayo último.

Artículo 2.º Los Ingenieros que actualmente forman el Cuerpo de Ingenieros industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, los que en lo sucesivo ingresen en el Cuerpo y los que sin poseer dicho título de Ingeniero industrial desempeñen funciones de tales en las Jefaturas industriales, que perciban sus haberes en forma de derecho u honorarios, ingresarán, a partir de 1.º de Enero próximo, en la Caja del Cuerpo, constituida con arreglo al Real decreto y Real orden citados en el artículo anterior, el 22 por 100 de los ingresos brutos que por dichos derechos perciban, debiendo efectuarse dichos ingresos trimestralmente en la forma prevista en el artículo 37 de la Real orden de 31 de Mayo último.

Artículo 3.º Las cantidades ingresadas en la Caja en virtud del artículo anterior, se distribuirán en la forma siguiente:

Un 20 por 100 para instalación y sostenimiento de las oficinas y laboratorios de las Jefaturas industriales, en la forma que disponen los artículos 20 y 24 de la Real orden de 31 de Mayo último.

Un 40 por 100 para auxilios y complementos de las remuneraciones de los Ingenieros del Cuerpo, en la forma establecida en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, en los apartados 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del artículo 32 de la Real orden citada y en el artículo 5.º del presente Real decreto.

El 40 por 100 restante se invertirá en edificios, material escolar, laboratorios y talleres de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 4.º El 40 por 100 a que se refiere el último párrafo

del artículo anterior, destinado a las atenciones que en él se indican, será distribuido por el excelentísimo señor Ministro, a propuesta de una Comisión presidida por el Presidente del Consejo industrial y constituida además por dos Inspectores Consejeros del Cuerpo, designados por el Consejo, y dos Profesores numerarios de cada una de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, designados por los respectivos Patronatos.

Artículo 5.º Los Ingenieros Industriales y los que sin poseer dicho título desempeñan funciones de tales en las Jefaturas industriales, cuyas remuneraciones anuales no lleguen a 6.000 pesetas, recibirán de la Caja del Cuerpo la diferencia entre esta cantidad y aquella remuneración, debiendo calcularse esta última restando del ingreso bruto a que hayan dado lugar los honorarios por los trabajos realizados; el 25 por 100 de este ingreso bruto entregado a la Caja, el tanto por ciento que tenga reconocido como gastos del servicio para el cómputo de la contribución por utilidades y la cantidad satisfecha por esta contribución.

Artículo 6.º En virtud del presente Real decreto, quedan refundidos en uno solo (los grupos D) y E) del artículo 1.º de la Real orden de 31 de Mayo último, y derogados los párrafos primero y segundo del apartado b) del artículo 72, y las tercera y cuarta disposiciones transitorias del Real decreto de 2 de Marzo del año actual, los artículos 8.º, 10, 11 y 38 y apartado c) del artículo 47 de la Real orden de 31 de Mayo último. Asimismo queda derogada la parte de la segunda disposición transitoria que no hace referencia a los ingresos consignados en los artículos 17 y 18 de la repetida Real orden de 31 de Mayo último. Quedan modificados en el sentido que este Real decreto establece el artículo 73 del de 2 de Marzo último, y el párrafo tercero del artículo 7.º, artículos 14 y 17, apartados 3.º y 4.º del artículo 32, párrafo primero del 37, párrafo segundo del 42 y artículo 44 de la Real orden de 31 de Mayo pasado.

Artículo 7.º El régimen interior del Cuerpo de Ingenieros industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, se regirá por la Real orden de 31 de Mayo del corriente año en todo aquello a que no se oponga el presente Real decreto.

Dado en Palacio, a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO. — El Ministro de Economía Nacional. *Francisco Moreno Zuleta.*

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1928).

Núm. 5.844

Inspección Mercantil y de Seguros

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público que las Asociaciones de Socorros Mutuos denominadas «La Mutua Protección» y «La Verdadera Unión Castellana» que estuvieron domiciliadas en Valladolid, y cuyo paradero actual se ignora, han sido declaradas disueltas y eliminadas del índice de Sociedades exceptuadas con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 9 de Julio de 1918, no pudiendo, por lo tanto, efectuar nuevas operaciones de seguros sin solicitar de la Dirección general de Previsión y Corporaciones la oportuna autorización.

Madrid, 22 de Diciembre de 1928. — El Director general, *C. de Madariaga.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.852

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (S. A.)

Delegación de Valladolid

Excmo. Sr.: Según disposiciones y convenio del Gobierno con el Monopolio de Petróleos, es norma a seguir anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia y prensa la vacante de Agentes de Surtidores de gasolina. Hallándose sin representación el de Alaejos, tengo el honor de comunicárselo a V. E. para que disponga insertar dicha plaza y puedan solicitarla cuantas personas lo deseen, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cursándola por esta Delegación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid, 26 de Diciembre de 1928. — Por poder del Delegado, *B. Alejos Moncada.*

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos legales procedentes.

Valladolid, 27 de Diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Heraclio Hernández Malillos.

Núm. 5.886

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El señor Director del Instituto Técnico de Comprobación y Res-tricción de tóxicos en orden-cir-

cular fecha 18 del actual (*Gaceta del 21*) me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Don Felipe Llopis, en su calidad de preparador del producto «Nateina», ha hecho constar que, habiendo ampliado su instalación industrial, proporcionará a la Beneficencia municipal y provincial la especialidad aludida al precio de 6 pesetas en vez de 10 que hasta ahora rige.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928. — El Director general, *F. Murillo.*»

Lo que se publica en este «Boletín» para conocimiento del señor Presidente de la Diputación provincial de Valladolid y señores Alcaldes de los Ayuntamientos todos de esta provincia.

Valladolid, 29 de Diciembre de 1928.

El Gobernador civil,

Heraclio Hernández Malillos

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.864

Castromonte

El Ayuntamiento en pleno que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó aprobar las Ordenanzas de las exacciones municipales utilizadas en el presupuesto del próximo ejercicio de 1929, las cuales se hallan expuestas al público en la Secretaría por el plazo de quince días a fin de oír reclamaciones, advirtiéndole a los que pretendan reclamar que no serán admitidas las que se presenten fuera del plazo señalado.

Castromonte, 26 de Diciembre de 1928. — El Alcalde, Emiliano de la Iglesia.

Núm. 5.834

Cigales

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 21 de Diciembre actual, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el próximo ejercicio de 1929, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, habiendo recaído tal designación en los señores siguientes, a saber:

Parte real

D. Manuel Diezquijada Alcalde.
» Valeriano Malfaz Caballero.
» Santiago Valverde Bastardo.
» Joaquín Sastre García.

Parte personal

D. Eduardo Burdeos Trabado.
» José Barrigón Vázquez.
» Pío Sanz Caballero.
» Benigno Otero González.

Cuya designación, juntamente con los documentos administrativos que han servido de base para la misma, quedan expuestos al público, por espacio de siete días, a los efectos del artículo antes citado.

Cigales, 23 de Diciembre de 1928. — El Alcalde, Valeriano Malfaz.

Núm. 5.845

Melgar de abajo

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de su Pleno, celebrada el día 26 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año próximo de 1929, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

D. Servidio Borlán Villares.
» Cirino Calvo Rodríguez.
» Ignacio Pérez Domínguez.
» Emilio Godos Godos.
» Máximo Fernández Soleño.
» Rafael Juan Pofares.

Parte personal

D. Teodosio Calvo Raposo.
» Ambrosio Fernández Raposo.
» Atanasio García Rodríguez.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra las mismas se presenten por las personas interesadas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Melgar de abajo, 26 de Diciembre de 1928. — El Presidente de la parte real, Moisés Merino. — El Presidente de la parte personal, Gabino Villalba.

Núm. 5.837

Montealegre

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento pleno en la sesión del día 3 del mes actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vi-

gente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al suministro de luz eléctrica por medio de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta localidad bajo el tipo de 1.110 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente el día 28 de Enero próximo.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por uno de los Letrados que ejercen en la ciudad de Medina de Rioseco, extendidas en papel de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de depósitos o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de Montealegre de Campos».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del re-

mate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de Montealegre de Campos, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de..... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

Montealegre de Campos, 24 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Doroteo Mucientes.

513

Núm. 5.846

San Cebrián de Mazote

Don Alfredo Espinosa Arias, Secretario del Ayuntamiento de San Cebrián de Mazote.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento pleno, al folio diez y nueve, hay una que, entre otros, contiene el siguiente particular:

«Seguidamente el señor Alcalde expuso: Que ya conocían los señores Concejales el dictamen favorable emitido por dos Letrados en la consulta que les hizo esta Corporación sobre los derechos que, desde tiempo inmemorial, asistieron a esta villa sobre el suelo y pastos del monte enclavado en este término y hoy titulado de San Manuel, cuya propiedad en la actualidad disfruta, ignorando la razón legal, doña Manuela Alonso Alvarez, viuda de Pinilla, vecina de Tiedra.

Que en su consecuencia, y creyendo el asunto comprendido en el artículo 219 del Estatuto, por tener notoria transcendencia para los intereses comunales, eran de los que debían someterse a referendum, pero al no estar confeccionado el nuevo Censo electoral, lo sometía al acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, para que resolviera lo que creyera más conveniente a los intereses municipales.

Abierta discusión, en la que tomaron parte todos los señores Concejales, por unanimidad se acordó entablar judicialmente la reclamación de los derechos que sobre el suelo y pastos del citado

monte creen asisten al pueblo, previas las formalidades exigidas en el mencionado Real decreto de 18 de Julio de 1924 y en el de 25 de Septiembre del mismo, en cuya virtud, este acuerdo, se expondrá al público, por el plazo de diez días, en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que dentro de los diez días siguientes al plazo de exposición al público, se presenten las reclamaciones y protestas que los vecinos estimen convenientes.

Asimismo, desea la Corporación de conocer la opinión y voluntad del pueblo, de una manera evidente, en un asunto de tanto interés para él, y creyendo que en nada se opone a lo preceptuado, convoca a elección a los que figuran en el Censo hoy existente, que tendrá lugar en la Escuela de niños, local designado al efecto, el domingo 13 de Enero próximo, para que, previas las formalidades requeridas en la antigua Ley, contesten secretamente en su sufragio: Sí o No a lo siguiente: «¿Debe el Ayuntamiento entablar reclamación sobre los derechos que cree asisten al Común de vecinos sobre el suelo y pastos del monte de esta villa?»

Y en cumplimiento de lo acordado y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que visa y sella el señor Alcalde, en San Cebrián de Mazote, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Alfredo Espinosa. -V.º B.º: El Alcalde, Desiderio Gutiérrez.

Núm. 5.832

San Pedro de Latarce

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de las partes personal y real puedan formar el reparto general de utilidades para el año próximo de 1929, se recuerda a los contribuyentes que han de ser comprendidos en el mismo, así vecinos como forasteros, la obligación que tienen de presentar dentro del plazo de quince días, relación jurada de las utilidades que obtengan por todos conceptos, en la inteligencia que de no presentarlas en el plazo señalado, formarán las expresadas Comisiones el reparto de referencia, sirviendo de base los documentos tributarios aprobados por la autoridad competente, sin tener derecho a formular reclamación alguna.

San Pedro de Latarce, 22 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Moisés Domínguez.

Núm. 5.830

Villalar de los Comuneros

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa y de acuerdo con el señor Ingeniero Jefe del distrito forestal, de llevar a efecto en pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes de los prados propiedad de este Municipio titulados «Pedrón» y cinco más, bajo el tipo de 15.000 pesetas anuales desde la fecha en que sea adjudicada la subasta al rematante o rematantes, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles, de nueve a trece, en la oficina anteriormente citada.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial a los diez días del siguiente de publicado el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue y con asistencia de los señores Concejales que asistan.

El tipo en que sea adjudicado el remate, será satisfecho en dos plazos iguales: el primero a los quince días de adjudicada la subasta, y el segundo, el día 1.º de Marzo de año de 1929.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar el 10 por 100 del tipo de tasación dejándolo en fianza hasta el último pago, y presentarán, además, fiador solvente y persona conocida o bien resguardo del Banco de España.

Villalar de los Comuneros, 20 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Angel Vidal.

514

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.856

VALLADOLID.—PLAZA

Voces, Secundino; cuyo segundo apellido se ignora, domiciliado últimamente en Valladolid, calle Real de Burgos, 2; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Licenciado Río, para ser oído en causa por estafa de muebles, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 286, de 1928.

VALLADOLID

Imprenta del Hospicio Provincial.